

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

La presente Ordenanza se establece al amparo de los artículo 2 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para regular el servicio obligatorio de limpieza viaria.

Artículo 1.º - El Servicio de Limpieza de la vía pública se prestará por este Ayuntamiento bien directamente con sus propios medios o a través de las formas de gestión indirecta previstas y autorizadas en la vigente Legislación de Régimen Local.

Artículo 2.º - La limpieza de las vías públicas, se verificará por el Servicio de Limpieza con sujeción a las condiciones, frecuencia y horario que para cada zona esté dispuesto en el plan aprobado por el Ayuntamiento.

TITULO II: DE LA LIMPIEZA DE LAS VIAS PUBLICAS

- **Capítulo I: De la limpieza y mantenimiento de solares y urbanizaciones de propiedad privada.**

Artículo 3.º - La limpieza de las calles de dominio particular abiertas al tránsito público, así como los pasajes, patios interiores y pasos de accesos a los mismos, se realizarán diariamente por sus propietarios, cuyas comunidades deberán tener prevista la realización de este servicio que habrá de estar concluido a las diez de la mañana de cada día. Los residuos resultantes de esta limpieza, serán depositados en los contenedores gris dispuestos para la recogida general de residuos de la ciudad. La misma obligación comprende a los propietarios de terrenos o solares de cuya limpieza serán directamente responsables. Los propietarios de los solares existentes en el suelo urbano de la Ciudad tienen la obligación, además, de

vallarlos y conservarlos correctamente, previa petición de la correspondiente licencia.

Artículo 4.º - En aquellos casos en que los propietarios de los edificios con fachada a la vía pública, colaborando con el Municipio, procedan a la limpieza de las aceras contiguas, se depositarán los residuos del barrido de las mismas en el entronque del bordillo de la calzada. Estas operaciones se realizarán antes de que por el Servicio de Limpieza se efectúe la limpieza de las vías públicas de que se trata, afectando estas disposiciones también tanto a centros oficiales como a los establecimientos de toda índole.

Artículo 5.º - Los titulares de establecimientos comerciales vendrán obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza sus escaparates, puertas, toldos, rótulos, etc., debiendo realizar las operaciones pertinentes a este fin antes de las 11 de la mañana. Cuando realicen actividad comercial que afecte a las aceras, cuidarán de que las mismas permanezcan siempre limpias.

Artículo 6.º - Quienes están al frente de puestos o quioscos de venta en la vía pública o en mercadillos autorizados están obligados a conservar el espacio en que desarrollen su

cometido, y las proximidades del mismo, en perfecto aseo durante la venta, y cuidar que, una vez finalizada ésta, ambas superficies mencionadas queden limpias. Habrán de tener instaladas papeleras para depósito de residuos, las cuales habrán de quedar en adecuado estado de presentación y limpieza en el momento de proceder al cierre de los puestos.

Artículo 7. - En cuanto a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos que dispongan de parte de la superficie de la vía pública ocupada con veladores, sillas, etc., están obligados a conservar limpio el espacio en que desarrollen su cometido, y una vez que se han recogido las sillas y veladores al cierre del establecimiento, deberán dejar la mencionada superficie de la vía pública ocupada en perfecto estado de limpieza. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de las normas que se establecen en los precedentes artículos, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que no ejecuten los infractores.

Artículo 8.º Los propietarios de jardines, espacios privados, solares, terrenos, portales, marquesinas, y demás lugares de aprovechamiento privado, visibles desde la vía pública, cuidarán de la limpieza de los mismos.

Artículo 9.º -Los titulares de los establecimientos industriales o mercantiles, oficinas, centros de enseñanza, locales de espectáculo y recreo, etc., adoptarán las medidas necesarias para mantener los mismos en las condiciones de limpieza e higiene exigidos en la vigente legislación sobre la materia, cuidando especialmente de las mismas, en los días de gran afluencia de público. En los mercados, supermercados, y demás establecimientos de alimentación, cafeterías, etc., en que esté previsto el depósito continuo de residuos en contenedores o aparatos especialmente habilitados al efecto, serán depositados con precisión en los mismos en atención a su finalidad y color (verde, azul, amarillo y gris).

Artículo 10.º - Una vez efectuadas las operaciones de limpieza de las vías públicas por el personal del Servicio, quedará terminantemente prohibido sacar residuos del barrido a las mencionadas vías.

Artículo 11.º - Con independencia de las sanciones que procedan, el incumplimiento, por parte de los particulares, de las obligaciones que se derivan de la presente Ordenanza, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad, en aquellos casos en que se produzcan daños, o gastos extraordinarios para el Ayuntamiento, como consecuencia de tal incumplimiento.

Artículo 12.º - Todas las operaciones de limpieza, tanto de las vías públicas como de las propiedades particulares, se prestarán siempre procurando no causar molestias que sean evitables para los ciudadanos, que están obligados por su parte a facilitarlas y a no entorpecerlas.

- **Capítulo II: De la limpieza pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.**

Artículo 13.º- Se prohíbe arrojar o depositar residuos,, desperdicios, basuras y materiales de cualquier tipo en general en las vías públicas o privadas, en sus aceras y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores o lugares específicamente designados por el Ayuntamiento para estos fines y a las horas estipuladas para ello.

Artículo 14.º- Queda prohibido arrojar en la vía pública cáscaras, papeles, o cualquier otro desperdicio de la naturaleza que fuera. Estos desperdicios serán depositados obligatoriamente en las papeleras instaladas a este fin en las vías públicas, las cuales son receptoras de los desperdicios antes mencionados y exclusivamente para ellos, quedando prohibido por lo tanto depositar en las mismas residuos y objetos que encajen específicamente en el Servicio de Recogida de Residuos en general.

Artículo 15.º Se prohíbe utilizar la vía pública para partir leña, encender lumbre, lavar objetos, coches o ropa, arrojar aguas, limpiar alfombras, hacer colchones, secar pieles o ropa y en general cualquier operación que pueda ensuciar las calles o producir polvo en las mismas.

Queda expresamente prohibido efectuar toda clase de reparaciones de vehículos en la vía pública.

Si la actividad de limpieza de vehículos se realiza en la vía pública, por quienes no son titulares del mismo y solicitando una gratificación voluntaria, los agentes de la policía local podrán proceder al decomiso de los útiles con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones.

Artículo 16.º -

1. Se prohíbe sacudir alfombras, prendas o cualquier otro objeto sobre la vía y sus aceras, desde los balcones o ventanas, salvo de 7 a 10 de la mañana.
2. Se prohíbe tender ropa en balcones o ventanas orientadas a la vía pública
3. Se prohíbe meterse en las fuentes públicas.

Artículo 17.º - Queda prohibido depositar escombros y residuos en general, en cualquier terreno no autorizado para ello y muy especialmente en los cauces y márgenes de los ríos.

Artículo 18.º-Se prohíbe escupir y hacer aguas mayores o menores en las vías y espacios públicos y privados.

Artículo 19.º-Las personas que conduzcan perros por la vía pública están obligados a impedir que la ensucien, debiendo recoger, en su caso, los excrementos por sus propios medios mediante bolsas o cualquier otro sistema apropiado al efecto. De las infracciones serán responsables las personas que los conduzcan o subsidiariamente su propietario.

- **Capítulo III: De la colocación de carteles, pegatinas, pancartas y banderolas fuera de los lugares que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento.**

Artículo 20.º-

- a) Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Publicidad exterior mediante carteleras, se prohíbe la colocación de carteles o pegatinas en las farolas o señales de tráfico y fuera de los lugares que expresamente sean autorizados por el Ayuntamiento. Se prohíbe toda clase de actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título en los edificios calificados como histórico-artístico y en los asimilables. Se exceptúan las pancartas o rótulos que hagan referencia a las actividades que tengan lugar en el edificio o se refieran a obras de conservación, reforma o rehabilitación de los mismos.
- b) La colocación de publicidad en los lugares que sean autorizados por el Ayuntamiento, deberá cumplir las siguientes condiciones:
 1. Que la publicidad ajena al acto o actividad objeto del cartel, no ocupe más de un veinte por ciento de su superficie.
 2. No podrá iniciarse la colocación de publicidad sin obtener previamente la autorización municipal correspondiente.
- c) 1.- La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública solamente se autorizará:
 - En período de elecciones políticas.
 - En período de fiestas populares y tradicionales de los barrios.
 - En las situaciones expresamente autorizadas por la Autoridad Municipal competente.2.- La Autoridad Municipal regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin destine al Ayuntamiento y la tramitación necesaria para solicitar la correspondiente autorización.

- 3.- Las pancartas y banderolas solamente podrán contener la propaganda objeto de la correspondiente solicitud de autorización, sin incluir otra clase de publicidad que ocupe más del veinte por ciento de su superficie.
 - 4.- Se prohíbe la colocación de pancartas y banderolas sujetas a los árboles en cualquiera de sus elementos.
 - 5.- La solicitud de autorización para la colocación de pancartas o banderolas, deberá cumplir:
 - 1) El contenido y dimensiones de las pancartas o banderolas.
 - 2) Los lugares donde se pretenda instalar.
 - 3) El tiempo de permanencia instalada.
 - 4) El compromiso del responsable de retirarlos y de reparar los desperfectos causados en la vía pública o a sus elementos estructurales y de indemnizar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado como consecuencia de su colocación.
- d) Las pancartas o banderolas sujetas a los elementos estructurales de la vía pública, deberán cumplir las siguientes condiciones:
- 1) Los sujetos a farolas. La sujeción se hará en dos puntos de la farola. Se prohíbe la colocación de pancartas o banderolas en las farolas de tipo artístico. El elemento de sujeción no podrá ser metálico y estarán preparados para evitar los efectos del viento.
 - 2) Las pancartas tendrán una superficie perforada suficiente para poder aminorar el efecto del viento y en todo caso, esta superficie perforada no será inferior al 25% de la superficie de las pancartas.
 - 3) En cualquier caso, la altura mínima de colocación, medida en el punto más bajo, será de 5 metros en aceras, paseos y otras zonas peatonales.
- e) 1.- Las pancartas y banderolas deberán ser retiradas por los responsables de su colocación tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizados. De no hacerlo así, serán retirados por los servicios municipales imputándose a los responsables los costes correspondientes del servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de sanciones a que hubiere lugar.
- 2.- La colocación de pancartas y banderolas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables por la Autoridad Municipal.

- **Capítulo IV: De las pintadas**

Artículo 21.º-

- a) Se prohíbe toda clase de pintadas e inscripciones en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros, paredes de edificios, fachadas, estatuas, monumentos y cualquier elemento externo de la ciudad, como cabinas, contenedores, quioscos, verjas, papeleras, farolas, etc.

Con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la Policía Local podrá proceder al decomiso de los útiles que se empleen.

Se exceptúa de la prohibición anterior:

- Las pinturas murales de carácter artístico, realizadas sobre las vallas de los solares, cierres de obras, paredes medianeras vistas y elementos con carácter provisional cuando el propietario haya obtenido autorización municipal.
 - Las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales o la autoridad competente.
 - En cualquier momento, a través de los servicios municipales correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder al borrado o eliminación de las pintadas, tanto si disponen de autorización como si no la tuvieran.
- b) Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario podrá imputar a la empresa o persona responsable, el coste de las correspondientes

facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de las sanciones establecidas para estos casos en la presente ordenanza.

La responsabilidad de naturaleza administrativa se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

- c) La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente ordenanza, tanto si las pintadas se realizan en zonas de dominio público, como en fachadas, paredes u otros elementos privados.

La actuación municipal se producirá de oficio o previa denuncia del particular.

- **Capítulo V: De la suciedad en la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas**

Artículo 22.º - Las obras menores, vaciados, demoliciones y las que se realicen en la vía pública para canalizaciones, calcatas, etc., requerirán la obtención previa de licencia municipal, en la que, en cada caso, se especificará la obligación de su titular en orden a la recogida y transporte del material sobrante y condiciones en que deba verificarse el mismo, atendiendo a lo preceptuado en las Ordenanzas de Escombros y de Señalización y Balizamiento de las Obras que se realizan en la vía pública.

Artículo 23.º - Los vehículos de transporte de tierras, escombros, materias pulverulentas o cualquier otra de similar naturaleza, observarán escrupulosamente lo establecido en el Reglamento de Circulación y Seguridad Vial y Ordenanza Municipal de Tráfico y en cualquier caso acondicionará la carga de forma que se evite la caída de la misma, adoptando para ello las precauciones que fueren necesarias, y además, cubriendo la carga con toldo o malla.

Artículo 24.º

a)- Los vehículos que se utilicen para los trabajos que se indican en los artículos 22.º y 23.º, y los que se empleen en obras de excavación, construcción de edificios, u otros similares, deberán, al salir de la obra o lugar de trabajo, proceder a la limpieza de las ruedas, de forma que se evite la caída del barro en la vía pública. Del mismo modo, se observará esta precaución en las obras de derribo de edificaciones, en las que, además, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar la producción de polvo. El incumplimiento de estas prevenciones llevará aparejada la oportuna sanción, que será impuesta en su grado máximo en caso de reiteración, y de cuyo pago será solidariamente responsable el titular de la obra, excavación o derribo de que se trate y el titular de la empresa de transporte. La Policía Local podrá prohibir el acceso a la vía pública a los vehículos que no cumplan lo preceptuado en este apartado.

b)- Los contenedores de escombros, materiales y residuos que se sitúen en la vía pública, además de contar con la debida licencia municipal y placa de identificación deberán disponer de balizamiento para su perfecta visibilidad diurna y nocturna, rotulados con el nombre y razón social del titular de la licencia. En ningún caso podrán situarse ni total ni parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, evitando siempre que se dificulte la circulación de las aguas camino de sus desagües. No podrán verterse en ellos residuos peligrosos ni susceptibles de putrefacción o de producir olores, y no se rebasará su límite geométrico, quedando cubiertos con lona de protección cada vez que se interrumpa el llenado continuo. El usuario del contenedor o en su defecto, la empresa propietaria del mismo, velará por el estado de limpieza en los alrededores de los contenedores situados en la vía pública”.

c)- Sin perjuicio de las obligaciones que impone la Ordenanza Municipal de Señalización y Balizamiento, Ordenanzas Fiscales y las condiciones que se establezcan en la correspondiente licencia, los titulares de los contenedores deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Todos los contenedores deberán ser retirados de la vía pública los fines de semana y días festivos.
- Los contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos cuando el llenado alcance su límite geométrico.
- Los contenedores deberán ser tapados con lonas (o mediante cualquier otro sistema), convenientemente sujetas cuando se interrumpa su llenado continuo.
- La empresa titular del contenedor es responsable de la infracción de no retirarlo los fines de semana y días festivos de la vía pública. También es responsable del estado de limpieza en los alrededores de los contenedores y de no taparlos cuando se interrumpe su llenado, sin perjuicio de las posibles responsabilidades del titular de la obra.

d)- Si el contenedor se encuentra en el interior de una valla de obra, ésta deberá cumplir los requisitos de la "Ordenanza Municipal de señalización y Balizamiento de Obras en la vía pública" y en todo caso, deberá ser de una altura mínima de 2,20 metros y se impedirá su visión desde el exterior. La empresa constructora solidariamente con el titular de la obra, son responsables en el cumplimiento de las condiciones establecidas para las vallas de obras.

Artículo 25.º - Los vehículos de reparto, tales como hormigoneras, cisternas, contenedores, repartidores de bebidas, etc., acondicionarán la carga de forma que se evite su caída, cubriendo la misma, si fuera preciso, y responderán de los daños que pudieren derivarse de aquélla. En caso de accidente, vuelco, u otra circunstancia que produzca la caída o derrame de la carga en la vía pública, vendrán obligados los respectivos conductores a notificar el hecho a la Policía Local, con la máxima urgencia y por el medio más rápido a su alcance. En todo caso, serán responsables de los daños que se causen a terceros por tal motivo.

Artículo 26.º - Con independencia de las sanciones que proceda por el incumplimiento de las precauciones previstas en los precedentes artículos, en aquellos casos en que tal incumplimiento dé lugar a trabajos extraordinarios de limpieza de la vía pública, se entenderá que el importe de los mismos es un daño a terceros.

- **Capítulo VI: De la actuación de los ciudadanos en caso de nevadas respecto a la limpieza de la vía pública.**

Artículo 27.º En casos de nevadas, con objeto de que la vía pública quede inmediatamente limpia de nieve y considerando indispensable al efecto el concurso del vecindario, y en especial de los dueños o arrendatarios de locales, dependientes y porteros, deberá procederse según las disposiciones siguientes:

- a) PROPIETARIOS. - Los propietarios de fincas dentro del casco de la población vienen obligados a que por su cuenta sean barridas a diario, mientras dure el temporal de nieve, las aceras a lo largo de las edificaciones de su pertenencia. Si la anchura de las aceras excede de cuatro metros, la obligación desde este límite hasta alcanzar el bordillo, se reduce a las entradas a las casas en un ancho igual al de las puertas, con objeto de abrir un camino desde el portal o salida de la casa hasta la calzada.
- b) ARRENDATARIOS.- Los arrendatarios de locales destinados a la industria, el comercio o a oficinas de cualquier clase situados en plantas bajas, o entresuelos con entrada por la misma calle, sustituyen siempre en la obligación anteriormente marcada a los propietarios, en la línea que comprenda a los locales que tengan alquilados.
- c) EDIFICIOS PUBLICOS.- Idéntica obligación recae en los ocupantes de cualquier edificio o establecimiento de carácter público.
- d) FORMA DE LIMPIAR. -Al arrojar la nieve o hielo sobre la calzada, no se dará lugar a que aquella se aglomere, cuando las nevadas sean corrientes. Si adquiriesen grandes proporciones se podrá amontonar la nieve, salvo que exista otro medio para limpiar las aceras.
- e) OBLIGACION GENERAL. -Todas estas operaciones deben ser efectuadas sin necesidad de previo aviso.
- f) Queda prohibido arrojar a la calle nieve o hielo de los balcones, ventanas o tejados.

En casos de inundaciones y otros eventos de carácter extraordinario o catastrófico será obligatoria la colaboración de todo el vecindario para tratar de paliar los efectos que haya ocasionado, sin perjuicio de que el Alcalde, al amparo de lo previsto en sus competencias, pueda adoptar las medidas que considere necesarias.

TITULO III : PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 28 Las acciones y omisiones que constituyan una infracción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrán dar lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador que se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, a iniciativa propia, por comunicación de un órgano que tenga atribuida funciones de inspección, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará al procedimiento establecido en el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 29.- Cuando el órgano competente para iniciar un procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 30.- La potestad sancionadora se ejercerá en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/85, de 2 de abril y Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía a quien corresponderá igualmente la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 31.- Clasificación de infracciones

- 1- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se entenderán de carácter leve.
- 2- Son infracciones leves:
 - a) La falta de limpieza de las calles particulares u otros espacios del mismo carácter.
 - b) Arrojar desperdicios como cáscaras y similares, en la vía pública.
 - c) Realizar cualquiera de las acciones prohibidas en el artículo 15.
 - d) Colocar carteles, pancartas o banderolas o realizar inscripciones o pintadas en lugares no autorizados.
 - e) Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma, desde ventanas, balcones o terrazas fuera de las horas permitidas.
 - f) Orinar y defecar en la vía pública.
 - g) Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de establecimientos comerciales, kioscos, cafés y establecimientos análogos.
 - h) No mantener en permanente estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
 - i) No realizar las operaciones de limpieza necesarias después de la carga y descarga de vehículos.
 - j) Incumplir la obligación de retirar la nieve o hielo de las aceras.
 - k) No limpiar las vías públicas en las zonas de acceso y salida de obras.

- l) No retirar los contenedores de obras u otros especiales en el plazo establecido, así como incumplir las obligaciones impuestas a los titulares de los mismos.
- m) Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza susceptible de ser considerado infracción leve.

Artículo 32.- Sanciones.

Las infracciones a las que se refiere el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones: multa de hasta 150.000 Ptas.

Artículo 33.- La imposición de multas se graduará atendiendo a los intereses y riesgos para la salud, a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad, desprecio a las normas de convivencia humana y reincidencia en la conducta.

Artículo 34.- Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescriben a los 6 meses. Las sanciones impuestas por faltas leves prescriben al año.

Artículo 35.- Reparación sustitutoria. En el supuesto de incumplimiento en la presente Ordenanza, se establece la posibilidad de reparar el daño causado mediante la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción, siempre que ello fuera posible.

La reparación sustitutoria de la posible sanción, consistirá en la limpieza de los lugares afectados por las pintadas, inscripciones, orines, etc..., siempre que el infractor preste su conformidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se elaborará un Protocolo de Actuación, en el que se detalle en forma pormenorizada todo lo referente al control, seguimiento y responsabilidad de este tipo de reparaciones, con implicación, si fuera necesario, de otras Secciones del Ayuntamiento.

En los supuestos en los que el infractor no acceda a la reparación sustitutoria, se incoará el correspondiente expediente sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el Art. 70.2 de la misma Ley.